

proyecciones y publicaciones, siendo los fabricantes y/o los distribuidores de los productos responsables del destino dado a sus aportaciones, independientemente de la responsabilidad que corresponde a los organizadores de los referidos actos. No se considerarán vulneraciones a esta prohibición aquellas actividades que supongan una labor divulgadora o de promoción y contenido científico, relacionadas con "stands" de información o manifestaciones similares.

Los premios, becas y viajes de estudio serán destinados a profesionales y distribuidos, o, en su caso, adjudicados, por Entidades como el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Reales Academias, Juntas de Facultades, Corporaciones profesionales y otras, de forma que éstos los sometan a las condiciones previstas por sus reglamentos y/o a las decisiones exclusivas de sus tribunales.»

Dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

16318

**REAL DECRETO 1425/1982, de 25 de junio, por el que se determinan las funciones y requisitos de ingreso y se establecen las normas de integración en las Escalas del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación (ITOPE).**

El Real Decreto-ley doce/mil novecientos ochenta, de veintiséis de septiembre, crea el Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación (ITOPE), integrando en el mismo los Organismos autónomos Instituto Nacional de Calidad de la Edificación (INCE) y Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX), y establece que los funcionarios propios de los Organismos que se suprimen se integrarán, igualmente, en las Escalas, plantillas y plazas que, en su caso, se creen en el nuevo Organismo. Por ello, en el correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros se han creado las nuevas Escalas del ITOPE y previsto la supresión de las correspondientes a los Organismos autónomos INCE y CEDEX.

Tal modificación exige fijar las funciones de las Escalas de nueva creación, estableciéndose al propio tiempo, los requisitos de ingreso en las mismas, así como las normas de integración en cada una, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo segundo punto dos del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos mil cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta de la Presidencia del Gobierno, previos los informes preceptivos del Ministerio de Hacienda y de la Comisión Superior de Personal, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las funciones correspondientes a las Escalas del Instituto de Tecnología de las Obras Públicas y de la Edificación, así como los niveles de titulación que han de exigirse para su ingreso en las mismas, serán las siguientes:

**Facultativa Superior grupo primero.**—Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico y científico, de rango superior y de especial cualificación, propias de las profesiones de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en estas Escalas es el de Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes).

**Facultativa Superior grupo segundo.**—Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico y científico, propias de las profesiones de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en estas Escalas es el de Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes).

**Técnico Administrativa.**—Le corresponden las funciones de estudio, propuesta y gestión de carácter administrativo de nivel superior. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en esta Escala es el de Educación Universitaria (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros y equivalentes).

**Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.**—Le corresponden aquellas funciones de carácter técnico propias de la profesión de sus miembros. El nivel de titulación que se exigirá para el ingreso en esta Escala será el de Educación Universitaria (Diplomados, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Titulados de Formación Profesional de Tercer Grado y equivalentes).

**Delineantes.**—Le corresponden las funciones propias de la profesión de Delineantes. Para su ingreso en la misma se exigirá nivel de titulación de Delineantes, expedido por el Organismo oficial correspondiente del Ministerio de Educación y Ciencia o por un Centro reconocido por dicho Ministerio (Formación Profesional de Segundo Grado o equivalente).

**Traductores.**—Le corresponden las funciones propias de traducción directa o inversa de los idiomas exigidos para su ingreso. El nivel de titulación que habrá de exigirse para el

ingreso en esta Escala será el de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado en Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

**Programadores.**—Le corresponden las funciones propias de dicha especialidad informática al nivel de su formación específica. El nivel de titulación que habrá de exigirse para el ingreso en la misma será el de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado de Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

**Auxiliares Técnicos.**—Le corresponden las tareas auxiliares y de colaboración de orden técnico en relación con las Escalas Facultativa Superior y de Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio. Para su ingreso en la misma habrá de exigirse la titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, titulado de Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

**Administrativa.**—Le corresponden las tareas administrativas y contables, normalmente de trámite y colaboración no asignadas a la Escala Técnico Administrativa o al Cuerpo de Gestión de Hacienda Pública. Para su ingreso en la misma habrá de exigirse la titulación de Enseñanzas Medias (Bachillerato, Titulado de Formación Profesional de Segundo Grado y equivalentes).

No obstante, podrán concurrir también a esta Escala los funcionarios de carrera pertenecientes a la Auxiliar, que cuenten con más de diez años de servicios efectivos, como funcionarios de carrera en el propio Organismo, aun cuando no posean aquellas titulaciones, de conformidad con lo previsto en el artículo octavo punto dos del Estatuto del Personal de Organismos Autónomos en la forma y con los requisitos previstos en dicho precepto.

**Auxiliar Administrativa.**—Le corresponden los trabajos de Taquigrafía, Mecanografía, despacho de correspondencia, cálculos sencillos, manejo de máquinas y otros cometidos similares. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes).

**Ayudantes de Laboratorio.**—Le corresponden las tareas auxiliares propias de su denominación. El nivel de titulación será el de Educación General Básica (Graduado Escolar y equivalentes).

**Laborantes.**—Le corresponden las funciones subalternas que no constituyen propiamente un oficio, pero exigen una cierta práctica o especialidad, así como aquellas otras que requieran aportación de esfuerzo físico, tales como carga, descarga y transporte de material. El nivel de educación será el de Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).

**Subalterna.**—Le corresponden las tareas de orden subalterno, tales como atención al público, vigilancia, custodia, reparto de correspondencia, documentos y paquetería, así como otras análogas. El nivel de educación será el de Educación General Básica (Certificado de Escolaridad).

Artículo segundo.—El ingreso en las Escalas a que se refiere el artículo anterior se realizará con arreglo a lo establecido en el Estatuto del Personal al Servicio de los Organismos Autónomos, aprobado por Decreto dos cuarenta y tres/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de julio, y en el Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo; Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, y el Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La integración en las Escalas del ITOPE, de los funcionarios de carrera de las Escalas del CEDEX y del INCE, se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

**Facultativa Superior, grupo primero.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las que se especifican a continuación: Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Facultativa y Técnicos Facultativos de Grado Superior, grupo primero.

Además, y con ocasión de vacantes dotadas y disponibles, se integrarán en la misma los funcionarios de la extinguida Escala de Técnicos Facultativos de Grado Superior, grupo segundo, del CEDEX. A tal fin, el orden de preferencia vendrá determinado por el tiempo de servicios reconocidos a efectos activos en la Escala de procedencia, y, en caso de empate, por la mayor edad. No obstante, tendrán preferencia para ocupar tales vacantes, los funcionarios de la Escala Facultativa Superior, grupo primero, en situación distinta a la de activo, que hubieran solicitado el reingreso.

**Facultativa Superior, grupo segundo.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de Técnicos Facultativos de Grado Superior, grupo segundo, del CEDEX.

**Técnico Administrativa.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala Técnico Administrativa del INCE.

**Titulados de Escuelas Técnicas de Grado Medio.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de Auxiliares Facultativos del INCE, Técnico Facultativa de Grado Medio y Ayudantes de Obras Públicas del CEDEX.

**Auxiliares Técnicos.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la antigua Escala de Auxiliares Técnicos del CEDEX. Además, y con ocasión de vacantes dotadas y disponibles, se integrarán en la misma los funcionarios de la extinguida Escala de Ayudantes de Laboratorio del INCE que estén en posesión de titulación de Enseñanzas Medias. A tal fin,

el orden de prelación vendrá determinado por el tiempo de servicios reconocidos a efectos activos en la Escala de procedencia y, en caso de empate, por la mayor edad. No obstante, tendrán preferencia para ocupar tales vacantes, los funcionarios de la Escala de Auxiliares Técnicos en situación distinta a la de activo, que hubieran solicitado el ingreso.

**Programadores.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del CEDEX.

**Traductores.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de igual denominación del INCE y del CEDEX.

**Delineantes.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas de igual denominación del INCE y del CEDEX.

**Administrativa.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Administrativas del INCE y del CEDEX.

**Auxiliar Administrativo.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Auxiliares Administrativas del INCE y del CEDEX.

**Ayudantes de Laboratorio.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la Escala de igual denominación del INCE.

**Laborantes.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de la antigua Escala del mismo nombre del INCE.

**Subalterna.**—Se integrarán en esta Escala los funcionarios procedentes de las Escalas Subalterna del INCE y del CEDEX.

**Segunda.**—La integración de los funcionarios a que se refiere l. Disposición anterior se realizará en la situación administrativa en que se encontraren en la fecha de entrada en vigor del presente Real Decreto.

**Tercera.**—Quienes superen alguna de las pruebas selectivas actualmente en trámite para acceso a las Escalas del INCE y del CEDEX, ingresarán directamente en las de nueva creación que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Primera.

**Cuarta.**—Los funcionarios interinos y el personal contratado de colaboración temporal existente en los Organismos suprimidos a la entrada en vigor del Real Decreto mil ochenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de trece de mayo, conservarán el derecho a participar en las convocatorias a que se refiere su Disposición Adicional Única, en los términos establecidos en esta norma, respecto de las plazas de las Escalas de nueva creación en que se integren aquellas para los que estén nombrados como tales interinos o asimilados como contratados.

Asimismo, el personal eventual, interino y contratado de dichos Organismos extinguidos tendrá derecho a participar en el porcentaje de reserva para el mismo a que alude la Disposición Adicional Segunda de la Ley setenta/mil novecientos setenta y ocho, en las condiciones determinadas por ésta y por el Real Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta y nueve.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que, previo informe de la Comisión Superior de Personal, dicte cuantas normas de desarrollo sean precisas para la ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

**16319** *REAL DECRETO 1426/1982, de 25 de junio, por el que se amplía el plazo de resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, correspondientes a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio de Radiodifusión Sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.*

El Real Decreto trescientos dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero, fijó en el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio a que se refería el Real Decreto mil trescientos cuarenta y uno/mil novecientos ochenta y uno, de tres de julio.

Sin embargo, la instalación de las ciento veinte emisoras correspondientes a la primera fase del Plan Técnico aconseja la realización de determinadas modificaciones en el Plan de Asignación de potencias y frecuencias correspondientes a la segunda fase, lo que exige un mayor estudio antes de la definitiva atribución por el Gobierno de las frecuencias y potencias correspondientes a dicha segunda fase del Plan Técnico.

Ello, unido al elevado número de solicitudes presentadas, así como a las deficiencias observadas en la documentación exigida,

hace necesario ampliar el plazo para la resolución de las solicitudes de concesión de emisoras de frecuencia modulada, correspondientes a la segunda fase del Plan Técnico.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda ampliado al quince de septiembre de mil novecientos ochenta y dos el plazo para la resolución de solicitudes de concesión de emisoras de radiodifusión en frecuencia modulada, relativas a la segunda fase de ejecución del Plan Técnico Transitorio, a que se refiere el Real Decreto trescientos dieciocho/mil novecientos ochenta y dos, de doce de febrero.

**Artículo segundo.**—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

**16320** *REAL DECRETO 1427/1982, de 25 de junio, por el que se amplía el plazo para solicitar el alta inicial a que se refiere el apartado a) del número uno de la disposición transitoria del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre.*

Por Real Decreto tres mil trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre, se incorporaron al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por cuenta propia o autónomos los religiosos y religiosas de la Iglesia Católica.

Dificultades de orden práctico derivadas de la peculiar naturaleza y organización de las comunidades religiosas a las que afecta, han puesto de manifiesto la necesidad de prorrogar el plazo para solicitar el alta inicial a que se refiere el apartado a) del número uno de la disposición transitoria de dicho Real Decreto, sin que ello suponga modificación de la fecha de entrada en vigor del mismo, ni alteración alguna respecto al derecho establecido en el párrafo primero del número uno de la citada disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

**Artículo único.**—Se amplía en dos meses naturales el período señalado en el apartado a) del número uno de la disposición transitoria del Real Decreto tres mil trescientos veinticinco/mil novecientos ochenta y uno, de veintinueve de diciembre.

Dado en Madrid a veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y dos.

El Ministro de la Presidencia,  
MATIAS RODRIGUEZ INCIARTE

JUAN CARLOS R.

**16321** *ORDEN de 28 de junio de 1982 por la que se desarrolla el Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, sobre transporte escolar.*

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 1415/1982, de 30 de abril, establece las condiciones en las que ha de desenvolverse el transporte escolar, desarrollando una serie de normas cuyo objetivo es aumentar la seguridad de los usuarios de esta modalidad de transporte.

En particular, el artículo tercero del citado Real Decreto fija las condiciones que deben cumplir los vehículos que efectúan transporte escolar bajo cualquiera de las modalidades a) o b) definidas en el artículo primero de dicha disposición.

Entre estas condiciones se establece que este tipo de transporte sólo podrá llevarse a cabo con vehículos cuya antigüedad sea inferior a diez años o con vehículos cuyos elementos esenciales a efectos de seguridad y de adecuación al transporte escolar hayan sido renovados y tengan, en su totalidad, una antigüedad inferior a diez años. En este último caso requerirán autorización, especialmente inspección extraordinaria efectuada, necesariamente, en una estación de ITV.

Se hace pues necesario el dictado de las disposiciones oportunas que desarrollen las normas que habrán de seguirse para la inspección extraordinaria de los citados vehículos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, e Industria y Energía, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

**Artículo 1.º 1.** Los vehículos que en el día de la entrada en vigor de esta Orden ministerial dispongan de autorización para el transporte escolar y tengan más de diez años de antigüedad, computados desde su primera matriculación, podrán seguir efectuando dicho transporte hasta las fechas establecidas